



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-001-2021-00137-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María del Carmen Mercado de Barbosa y otra
rafaelbarbosam@hotmail.com
Demandado: Municipio de Los Patios
notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co

En atención a que el pasado doce (12) de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos Nos. PCSJA22-11976 del veintiocho (28) de julio, CSJNSA22-570 del veinticuatro (24) de agosto y CSJNS22-598 del seis (06) de septiembre, todos del presente año, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

1. Objeto de pronunciamiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², procede este Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda que fuera presentada por el apoderado judicial de las demandantes, las señoras María del Carmen Mercado de Barbosa y Sandra Rocío Díaz Pinto, el día 22 de junio del año 2022, esto es, la que obra en el memorial denominado como: "15ReformaDemandaDemandantes" del expediente electrónico.

2. Antecedentes

Al respecto, se tiene que el día 19 de abril del año en curso el Juzgado de origen dispuso admitir³ la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo análisis, la cual fue notificada en debida forma a la entidad demandada Municipio de Los Patios el día 4 de mayo del presente año⁴, quien contestó la misma el 21 de junio del año 2022.

Seguidamente, el apoderado judicial de las demandantes a través de memorial radicado el día 22 de junio del año en curso, presentó escrito de reforma de la demanda, adicionando el acápite de los hechos y de las pruebas.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 019RecepcionEdDelJuz01Activo.

² Ver en el expediente digital el memorial denominado como: 20PasealDespacho.pdf.

³ Documento PDF No. 11 del expediente.

⁴ Documento PDF No. 13 del expediente.

3. Consideraciones

3.1. De la reforma de la demanda.

El artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar que:

“(…) **ART. 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (…). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte demandante adicionó el acápite de los hechos y de las pruebas, tal y como se evidencia con la lectura del escrito de la reforma.

Ahora bien, en cuanto al término con el que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado⁵ en un pronunciamiento de unificación indicó lo que sigue:

“(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA², considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

(…)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE:

⁵ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)"

Con fundamento en lo anterior, es claro para esta instancia que el término con el que cuenta el demandante para reformar la demanda, es el de los 10 días de que trata el artículo 173 del CPACA, el que comienza a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

Así las cosas, la demanda bajo estudio fue admitida mediante el auto de fecha 19 de abril del presente año, siendo debidamente notificada a la entidad demandada Municipio de Los Patios el día 4 de mayo del año 2022, fecha en la que se dio inició al traslado de los 30 días establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, luego de garantizar los 2 días hábiles siguientes para dar por efectuada su notificación, tal y como se consagra en el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, venciendo el día 21 de junio del año en curso.

De manera tal que los 10 días con los que contaba la parte demandante para aclarar, modificar o reformar la demanda comenzaron a contabilizarse a partir del día 22 de junio del presente año y terminaron el día 7 de julio del año 2022.

Así pues, conforme a lo descrito, se tiene que la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el día 22 de junio del año en curso fue oportuna, pues se efectuó dentro del plazo legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de las demandantes, las señoras **MARÍA DEL CARMEN MERCADO DE BARBOSA** y **SANDRA ROCÍO DÍAZ PINTO** el día 22 de junio del presente año.

SEGUNDO: Córrese traslado del escrito de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, los que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df048571ae78c813940a251397042eb6b2c3067ee8f84e62d2d1547c26606466**

Documento generado en 24/11/2022 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-002-2015-00244-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
jballesteros@ugpp.gov.co
Demandado: Joaquín Pablo Santana Barbosa
betopenacandelaabogado@hotmail.com

En atención a que el pasado 20 de septiembre del año en curso¹, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del presente año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², es del caso para este Despacho proceder a dar trámite a la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. RDP 019888 de fecha 17 de diciembre del año 2012, el cual fue expedido por parte de la extinta entidad Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL LIQUIDADADA, solicitud que fue presentada en el mismo escrito de la demanda por parte del demandante, la autoridad pública Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En ese sentido, se dispone correr traslado de la misma a la contraparte, el señor Joaquín Pablo Santana Barbosa quien actúa a través de curador ad litem, Doctor Luis Alberto Peña Candela, por el término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0032RecepcionEdDelJuz02Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0033PasealDespacho.pdf.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 54001-33-33-002-2015-00244-00
Auto corre traslado medida cautelar

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38956e2ef171c4ca39680a2e4868d441b7ac81f4391a351e1dc03dd00e502ec6**

Documento generado en 24/11/2022 05:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-003-2020-00260-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Edilia Díaz Rolón quien actúa en su calidad de guardadora de la menor de edad A.S.B.G. yyabogados@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Litisconsortes necesarios: Clímaco Osorio Burgos y Dora Inés Chacón García

En atención a que el 9 de septiembre del año en curso¹, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, todos del presente año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², es del caso para este Despacho proceder a examinar los argumentos propuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, la señora Carmen Edilia Díaz Rolón, quien actúa en su calidad de guardadora de la menor de edad A.S.B.G., respecto del recurso de reposición que interpuso en contra del auto de fecha 26 de julio del año 2022³, el cual ordenó el emplazamiento de los señores Clímaco Osorio Burgos y Dora Inés Chacón García, quienes actúan a su vez en calidad de litisconsortes necesarios, a través de los medios de comunicación de alta circulación local, esto es, el diario La Opinión de Cúcuta y/o en la cadena radial Colombiana Caracol, por una sola vez.

Así las cosas, una vez garantizado el trámite de que trata el artículo 242 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el cual remite a su vez a los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 del año dos mil doce (2012), a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, este Despacho resaltará los aspectos jurídicos relevantes sobre los que, en sentir del apoderado

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 46RecepciónEddel Juz03Adtivo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 43PaseDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 40AutoOrdenaEmplazar.pdf.

judicial de la interesada directa, deberá reponerse el auto que resolvió sobre el emplazamiento de los señores Osorio Burgos y Chacón García.

En ese escenario, se tienen como argumentos jurídicos de una de las partes en litigio, los que siguen:

(i) De la señora Carmen Edilia Díaz Rolón, quien actúa en su calidad de guardadora de la menor de edad A.S.B.G.:

Para la parte demandante se ha de modificar el auto que ordenó el emplazamiento de los litisconsortes necesario por el extremo pasivo, toda vez que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del año en curso, por medio de la cual se determinó la vigencia permanente del Decreto 806 del año dos mil veinte (2020), respecto de la forma en la que debe realizarse el emplazamiento de las personas de quienes se desconozca su dirección para notificación personal y/o por aviso, ya que en aplicación del artículo 108 del C.G.P., estos se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Una vez resaltada la postura del apoderado judicial interesado, para esta instancia se habrá de reponer el auto de fecha 26 de julio del presente año⁴, el cual ordenó el emplazamiento de los señores Clímaco Osorio Burgos y Dora Inés Chacón García, quienes actúan a su vez en calidad de litisconsortes necesarios, a través de los medios de comunicación de alta circulación local, esto es, el diario La Opinión de Cúcuta y/o en la cadena radial Colombiana Caracol, por una sola vez, toda vez que debió darse uso a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 860 del año dos mil veinte (2020)⁵, del cual se estableció su vigencia permanente a través de la Ley 2213 del año 2022.

Lo anterior, ya que el artículo 10 del Decreto 806 del año dos mil veinte (2020), así como de la citada Ley 2213 del año en curso, determinó que:

“(…) ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (…)”
 (Subrayado fuera de texto)

Luego, a su turno, el artículo 108 de la Ley 1564 del año dos mil doce (2012), a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, estableció lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 40AutoOrdenaEmplazar.pdf.

⁵ Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y se flexibilizó la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (...)"

En ese escenario, mal haría este Despacho en exigir una carga procesal que no contempla la normatividad vigente frente a la figura del emplazamiento para notificación personal, pues ello desbordaría la interpretación que debe dársele al

artículo 10 de la Ley 2213 del presente año, así como desconocería los principios de economía y celeridad procesal que se predicán de toda actuación judicial.

Por tal razón, se repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 26 de julio del año 2022⁶, en el sentido de que el emplazamiento de los señores Clímaco Osorio Burgos y Dora Inés Chacón García, quienes actúan a su vez en calidad de litisconsortes necesarios, deba realizarse, únicamente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin incluir publicación alguna en medio escrito de circulación local o nacional, tal y como lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 del año en curso.

Finalmente, se deberá reconocer personería para actuar a la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, quien actúa en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, conforme al memorial poder adjunto al expediente digital.

En virtud de lo anterior el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 26 de julio del año 2022⁷, en el sentido de que el emplazamiento de los señores **Clímaco Osorio Burgos** y **Dora Inés Chacón García**, quienes actúan a su vez en calidad de litisconsortes necesarios, deba realizarse, únicamente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin incluir publicación alguna en medio escrito de circulación local o nacional, tal y como lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 del año en curso.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE surtido el emplazamiento previamente decretado quince (15) días hábiles siguientes después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Si surtido el emplazamiento no comparecen los litisconsortes necesarios, esto es, los señores **Clímaco Osorio Burgos** y **Dora Inés Chacón García**, se les designará curador ad litem.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **Cheryl Fiorela Márquez Colmenares**, quien actúa en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme al memorial poder adjunto al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 40AutoOrdenaEmplazar.pdf.

⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 40AutoOrdenaEmplazar.pdf.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce67597b0ef331ca4d96a97edb76d3a3d9d9be53e50cd38289e73dec195b76a**

Documento generado en 24/11/2022 05:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-007-2018-00028-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Giovanni Gilberto Gómez Noreña
alvarojanner@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co

En atención a que el pasado veintiuno (21) de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del veintiocho (28) de julio, CSJNSA22-570 del veinticuatro (24) de agosto y CSJNS22-598 del seis (6) de septiembre del dos mil veintidós (2022), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², es del caso para este Despacho proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en contra del auto de fecha once (11) de marzo del presente año³, por medio del cual se resolvieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda por ser un hecho superado y caducidad.

Así las cosas, una vez garantizado el trámite de que tratan los artículos 242 y 244 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), a través de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA⁴, uno de los que a su vez remite a los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 del año dos mil doce (2012), mediante la que se expidió el Código General del Proceso – CGP, el Despacho resaltará los aspectos jurídicos relevantes sobre los que en sentir del apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, deberá reponerse el auto de fecha once (11) de marzo del año en curso⁵.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 018RecepcionEdDelJuz07Activo.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 019PasealDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002AutoDecideExcepciones20220311.pdf.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales denominados como: 008AutoCumplaseTraslado.pdf; y 009TrasEle00820220823.pdf.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002AutoDecideExcepciones20220311.pdf.

En ese escenario, se tienen como argumentos jurídicos de las partes en litigio, los que siguen:

(i) Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC⁶:

Para el INPEC no es dable acceder al decreto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad demandada Ministerio de Justicia y del Derecho, por cuanto la misma no es de aquellas considerada como previas a la luz de lo fijado en el artículo 100 del C.G.P., siendo prudente que la citada entidad permanezca dentro de la litis hasta tanto no se profiera sentencia de mérito.

Ahora, en lo que concierne a la excepción de inepta demanda por ser un hecho superado, considera que en caso de decretarse la nulidad del acto administrativo atacado, no podría materializarse su restablecimiento del derecho, ya que al tratarse de una orden de traslado de un centro de reclusión a otro, la misma se tornaría inviable si se tiene en cuenta que el señor Gómez Noreña recobró su libertad desde el día seis (6) de agosto del año dos mil quince (2015).

Finalmente, frente a la figura de la caducidad, afirmó que la misma se debe resolver como una excepción previa y no retrasar su análisis para la sentencia, máxime que al interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo estudio se debía contar con el lleno de cada uno de los requisitos de que tratan los artículos 161 y 162 del CPACA.

Así pues, bajo tales postulados, consideró que debía reponerse el auto en cuestión, pues de continuarse con las etapas propias del procedimiento ordinario se estaría ante la posibilidad de proferir una sentencia inocua.

(ii) Del Ministerio de Justicia y del Derecho⁷:

Para el apoderado judicial de la entidad demandada, no es de recibo que se deba considerar a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva como una de fondo o de mérito, pues jurisprudencialmente se le ha considerado como una mixta, permitiendo el legislador que sean resueltas de manera anticipada en virtud del principio de economía procesal a fin de evitar sentencias inhibitorias o nulidades procesales por deficiencias formales.

Sumado a lo expuesto, aseguró que la entidad demandada no tiene una función asignada que este relacionada con la atención, valoración, seguimiento, evaluación, calificación y/o determinación periódica para efectuar, aprobar y autorizar los traslados de los internos en los patios y celdas de los establecimientos penitenciarios o centros de reclusión carcelarios del país, y menos aún, autorizar el

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales denominados como: 004CorreoInpec20220318.pdf; 005RecursoInpec20220318.pdf; y 006Correo2Inpec20220318.pdf.

⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales denominados como: 011CorreoTrasRecursoRepApe20220825.pdf; 012TrasRecursosRepApe20220825.pdf; 013Anexo1TrasRecursosRepApe20220825.pdf; 014Anexo2TrasRecursosRepApe20220825.pdf; y 015Anexo3TrasRecursosRepApe20220825.pdf.

traslado de un interno de un centro penitenciario y carcelario de cualquier naturaleza a otro, razón por la cual mal pudo haber realizado acciones u omisiones que produjeran los posibles hechos dañados que se predicen del acto administrativo demandado.

Por tal razón, solicitó de esta instancia se mantuviera la decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, una vez resaltadas las posturas de cada uno de los apoderados judiciales interesados, para este Despacho no se habrá de reponer el auto de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)⁸, el cual resolvió las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda por ser un hecho superado y caducidad.

Y es que, a fin de sustentar tal tesis, sumado a las razones desarrolladas en el ya citado auto objeto del recurso de reposición, se tiene sobre cada excepción lo que sigue:

➤ **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Respecto a dicha excepción, se reitera el análisis normativo desarrollado en cuanto a que la entidad demandada Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene por mandato legal funciones afines a autorizar el traslado de personas privadas de la libertad – PPL entre establecimientos carcelarios del país⁹.

Por ello, tal y como ocurrió en el caso de la referencia, al tratarse el acto administrativo demandado Resolución No. 377 de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil diez (2010), uno de aquellos que autorizó el traslado del demandante, el señor Giovanni Gilberto Gómez Noreña, es claro que la entidad demandada Ministerio de Justicia y del Derecho no tuvo incidencia alguna en su expedición, con lo que es viable a la luz de los postulados jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado declarar que se estaría ante la presencia de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tal y como había sido decidido por parte del Juzgado de origen.

Bajo tal premisa, no se repondrá el auto de fecha once (11) de marzo del año en curso¹⁰.

➤ **Inepta demanda por ser un hecho superado:**

En lo que hace relación a esta excepción, se tiene que no es posible dar un trámite favorable a la misma, toda vez que tal y como fue objeto de examen en el auto cuestionado, el Consejo de Estado ha determinado que se está ante su presencia

⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002AutoDecideExcepciones20220311.pdf.

⁹ Ver adicional al Decreto-Ley 2897 del año dos mil once (2011), el Decreto 1427 del año dos mil diecisiete (2017), a través del cual se modificó la estructura orgánica y se determinaron las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho.

¹⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002AutoDecideExcepciones20220311.pdf.

cuando quiera que exista una falta de requisitos formales, o una indebida acumulación de pretensiones, situación que no ocurre en el presente asunto, pues dicha carga fue asumida por el apoderado judicial de la parte demandante una vez tomó posesión como abogado en amparo de pobreza.

Luego, respecto de los argumentos del recurso de reposición que estaban encaminados a que esta instancia declarara que se está ante la presencia de la figura de un hecho superado, pues, en caso de decretarse la nulidad del acto administrativo atacado no podría materializarse su restablecimiento del derecho, ya que al tratarse de una orden de traslado de un centro de reclusión a otro, la misma se tornaría inviable si se tiene en cuenta que el señor Gómez Noreña recobró su libertad desde el día seis (6) de agosto del año dos mil quince (2015), se tiene que tal interpretación dejaría de lado la causa propia que le compete a este Despacho, huelga decir, el estudio de legalidad de las actuaciones de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, frente a los derechos que reclama el demandante le han sido vulnerados, creándole una situación jurídica propia frente a la que considera podría tener cabida un restablecimiento de los mismos.

Ahora, no desconoce el Despacho que, en el caso de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la parte demandante que conlleve la nulidad del acto administrativo demandado, sin que ello implique un prejuzgamiento, no tendría lugar como lo hace ver el apoderado judicial de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, que de contera se tuviera que reintegrar o devolver al señor Giovanni Gilberto Gómez Noreña, al centro carcelario y penitenciario donde se encontraba antes de la expedición de la Resolución No. 377 de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil diez (2010), pues ello sería tanto así como privarlo nuevamente de su libertad.

Por tal razón es que no tiene vocación de prosperidad la excepción planteada, siendo dicha circunstancia la que impide reponer el auto de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)¹¹.

➤ **Caducidad:**

Finalmente, para la excepción de caducidad concuerda este Despacho con la valoración inicial hecha desde incluso el auto que ordenó configurar el derecho de postulación del demandante, el señor Gómez Noreña¹², esto es, que ante la ausencia o falta de certeza respecto de la forma de notificación del acto administrativo demandado, no era posible contar por el momento con el término de caducidad de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), situación que a la fecha tampoco es posible de discernir por la falta del material probatorio, motivo por el que al ser este uno de los elementos que atacan la legalidad de la Resolución No. 377 de fecha veintinueve (29) de julio

¹¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002AutoDecideExcepciones20220311.pdf.

¹² Ver en el expediente digital dentro de la carpeta 001ExpedienteDigital, el memorial denominado como: Proceso282018Cuaderno2.pdf., específicamente el folio 53.

del año dos mil diez (2010), facultan a esta instancia a diferir en la sentencia que ponga fin al presente asunto, el estudio de tal problema jurídico¹³.

Con base en lo expuesto, este Despacho no encuentra razones para reponer el auto de fecha once (11) de marzo del presente año¹⁴, en lo que resolvió las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda por ser un hecho superado y caducidad presentadas por las entidades demandadas Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Restaría, pronunciarse sobre la interposición en subsidio del recurso de apelación en contra del auto once (11) de marzo del presente año¹⁵, el cual se torna improcedente por cuanto dicha providencia no se encuentra enlistada en el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

A más de lo anterior, se resalta lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2021, Sección Quinta, M.P. Rocío Araújo Oñate, en el proceso de radicado 11001-03-28-000-2020-00072-00, en los siguientes términos:

“...En consecuencia, se debe aplicar de manera integral la Ley 2080 de 2021 en cuanto al trámite y recursos procedentes en materia de excepciones previas y mixtas para aquellos asuntos en los que ello haya acaecido o se hayan interpuesto en su vigencia, en los términos que se ilustran a continuación para los casos del artículo 175 del CPACA:

<p style="text-align: center;">1. Excepción previa de “falta de jurisdicción o competencia” declarada:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Auto de juez</u>: Reposición - <u>Auto de magistrado ponente</u>: Reposición y/o súplica.
<p style="text-align: center;">2. Excepciones “previas o mixtas” denegadas, o que siendo declaradas (distintas a falta de jurisdicción o competencia) permitan la continuidad del proceso:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Auto de juez en cualquier instancia</u>: reposición. - <u>Auto de magistrado ponente en cualquier instancia</u>: reposición.
<p style="text-align: center;">3. Excepciones previas declaradas que impliquen la terminación del proceso:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Auto de juez en única instancia</u>: reposición. - <u>Auto de juez en primera instancia</u>: reposición y/o apelación. - <u>Auto de magistrado ponente en única instancia</u>: reposición y/o súplica. - <u>Auto de sala, sección o subsección en primera instancia</u>: reposición y/o apelación.
<p style="text-align: center;">4. Excepciones mixtas declaradas con terminación del proceso:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Sentencia anticipada de juez en única instancia</u>: sin recursos.

¹³ Ver entre otros el auto de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil catorce (2014), el cual fue proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), siendo Consejero Ponente el Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

¹⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002AutoDecideExcepciones20220311.pdf.

¹⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002AutoDecideExcepciones20220311.pdf.

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">- <u>Sentencia anticipada de sala, sección o subsección en única instancia: sin recursos.</u>- <u>Sentencia anticipada de Sala, sección o subsección en primera instancia: Apelación</u> |
|---|

...”

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado Jorge Alonso Bustos Robles, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la entidad demandada Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el memorial poder a él conferido obrante en el expediente digital¹⁶.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha once (11) de marzo del año en curso¹⁷, en lo que resolvió las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda por ser un hecho superado y caducidad presentadas por las entidades demandadas **Ministerio de Justicia y del Derecho** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** en contra del auto de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)¹⁸, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho **Jorge Alonso Bustos Robles**, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la entidad demandada **Ministerio de Justicia y del Derecho**, de conformidad con el memorial poder a él conferido obrante en el expediente digital¹⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital el memorial denominado como: 015Anexo3TrasRecursosRepApe20220825.pdf.

¹⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002AutoDecideExcepciones20220311.pdf.

¹⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002AutoDecideExcepciones20220311.pdf.

¹⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital el memorial denominado como: 015Anexo3TrasRecursosRepApe20220825.pdf.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042f1d5a7e464a19d927d87b175e6a137a716c661ed6b593c9e154804f648451**

Documento generado en 24/11/2022 05:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-009-2020-00196-00
Medio de control: Repetición
Demandante: Municipio de Cáchira
notificacionjudicial@cachira-nortedesantander.gov.co –
carlosjhr75@gmail.com
Demandado: Herman Fernando Jaime Mora
tomasjaime1971@gmail.com

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la subsanación de la demanda, conforme a lo siguiente:

- 1.- Mediante auto del 27 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia al advertirse que la misma carecía del requisito relacionado con el poder concedido por el representante de la parte demandante, por lo que se requirió a efectos cumpliera con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reguló la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.
- 2.- La providencia en cita fue notificada por estado el día 28 de octubre de 2022, tal como puede apreciarse en el Documento PDF “10” del expediente digital.
- 3.- El profesional del derecho Carlos Julián Henao Rivera presentó el día 17 de noviembre de 2022 memorial, con el que pretendía subsanar las irregularidades de la demanda.

En este sentido, precisa el Despacho que los 10 días con los que contaba el Municipio de Cáchira para subsanar debían ser computados a partir del día siguiente de la notificación por estado, esto es, del 31 de octubre de 2022 y fenecía la oportunidad para ello, el 15 de noviembre de 2022.

Así las cosas, es diáfano que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea (17 de noviembre de 2022) y, por tanto, lo procedente es rechazar la demanda en virtud del numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

Aunado a lo anterior, es de resaltar por este Despacho que el togado tampoco cumplió con la carga exigida en el auto de inadmisión de la demanda, por cuanto se limitó a exponer el temas como el interés general, el deber de repetir que tienen las entidades públicas, la primacía del derecho sustancial, allegando mensaje de datos

en el cual se refleja un documento adjunto denominado “PODER DE REPETICIÓN HERNAN”, no obstante, omitió anexar el mismo.

La decisión aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 11 de octubre de 2021, Sección Tercer, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, dentro del expediente radicado 05001-23-33-000-2021-00329-01, en la que indicó:

“...En ese orden de ideas, se encuentra que la parte demandante debía allegar el documento solicitado por el Tribunal para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial del medio de control de controversias contractuales presentado y, como ello no se hizo, ni siquiera dentro del término concedido para subsanar la demanda, se imponía su rechazo.

16. Ahora, la parte demandante aporta con el escrito contentivo del recurso de apelación la constancia de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, indicando que, por un error involuntario, el procurador la remitió a un correo distinto y que, por ello, no pudo dar cumplimiento, en término, a la solicitud del tribunal; sin embargo, la Sala considera que no es razonable aceptar dicho argumento para concluir que se superó el hecho de la falta de subsanación, pues tal y como lo indicó la recurrente, el mencionado documento se solicitó a la Procuraduría hasta el **21 de mayo de 2021**¹, esto es, fenecido el término concedido para subsanar la demanda y 1 día después de haber sido rechazada².

17. La anterior circunstancia, acompañada de la falta de la prueba del dicho exculpatorio contenido en el recurso, demuestra de manera fehaciente que, además de que la parte actora no adjuntó, como era de su cargo, el documento que da cuenta de que agotó el requisito de conciliación prejudicial, tampoco atendió el requerimiento efectuado por el *a quo* previo a la admisión de la demanda para que corrigiera tal defecto, sin que se encuentre justificación válida para ello, pues lo que está acreditado es que en el término perentorio que la ley prevé para corregir la demanda, ni siquiera adelantó alguna gestión tendiente a cumplir con esa exigencia legal, a sabiendas de las consecuencias que, también por imperativo de ley, se derivan de tal inobservancia. De manera que lo procedente era, como decidió el *a quo*, rechazar la demanda.

18. En ese sentido, la Sala advierte que **una decisión contraria supondría desconocer el carácter preclusivo de los términos legales, así como las consecuencias jurídicas y procesales que de su inobservancia se derivan, aspectos todos contenidos en normas de orden público y, por tanto, de imperativo cumplimiento³ que, valga decir, constituyen garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica de las partes comprometidas en el respectivo conflicto.**

19. En ese contexto, destaca la Sala que la recurrente no formula reparo alguno contra la decisión que impugna, sino que lo que en realidad pretende es utilizar el recurso de apelación para corregir la demanda y, por esta vía, obviar los términos perentorios que la ley ha dispuesto para desarrollar ese acto procesal, dejando de lado que la segunda instancia no constituye una oportunidad adicional para cumplir con esa carga procesal, pues la ley expresamente prevé en qué oportunidad debe procederse a subsanar la demanda cuando ha sido inadmitida.

¹ Verificados los documentos aportados, se evidencia que, el 25 de mayo de 2021, el Procurador 143 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de la petición realizada el 21 de ese mismo mes y año, reenvió la constancia y el acta de la audiencia de conciliación que había sido enviada el 10 de febrero de 2021 a las siguientes direcciones electrónicas: alejandropineda78@gmail.com y wilder.gil@medellin.gov.co

² La providencia a través de la cual se rechazó la demanda se notificó por estado el 21 de mayo de 2021.

³ El Código General del Proceso establece: “**ARTÍCULO 13. Observancia de Normas Procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

20. De otra parte, debe precisarse que la decisión de rechazar la demanda no se traduce, en este caso, en una transgresión a los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, pues, precisamente en virtud de éstos, se le concedió a la recurrente el término previsto en el artículo 170 del CPACA para que allegara el acta de la audiencia extrajudicial celebrada el 10 de febrero de 2021, cosa distinta es que, por haber desatendido sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones, resultara obligatorio aplicar la consecuencia jurídica señalada en la norma.

21. En ese mismo sentido, conviene advertir que como la sociedad demandante no impugnó el auto inadmisorio de la demanda, contra el cual procede el recurso de reposición -artículo 242 del CPACA-, no le quedaba opción distinta a la de dar cumplimiento a su parte resolutive y corregir oportunamente el defecto allí expuesto, allegando en la debida oportunidad la constancia que acreditara el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

22. Por tanto, no debió esperar a que la demanda fuera rechazada para adoptar alguna de aquellas conductas procesales, puesto que precisamente el rechazo de la demanda, en hipótesis como la planteada, se encuentra condicionado a que el actor no la corrija en tiempo, supuesto que, como ha quedado establecido, se presenta en este caso...”
Resaltado del Despacho.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 678 de 2001, que dispone sobre el deber de las entidades públicas de ejercer la acción de repetición, y su omisión constituir falta disciplinaria, no puede pasar por alto el Despacho la posible omisión de la entidad pública en otorgar poder o en caso de haberse conferido, se hubiese realizado tardíamente, lo que podría haber impedido el cumplimiento de los requisitos al presentar el medio de control de repetición de la referencia, de manera que se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación, para que efectúe las investigaciones a que haya lugar.

En mérito de lo previamente expuesto, el **Juzgado Once Administrativo de Cúcuta,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación, para que efectúe las investigaciones a que haya lugar.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e418e812eca0c98c20712038bf158f6d55ea226f9aeca3ae7d2c8f7022de9bfd**

Documento generado en 24/11/2022 05:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>